República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-91081793-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Agosto de 2022

Referencia: -SENTENCIA- EX-2021-119041075- -APN-SGASAD#TFN (HISAN S.A.)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juarez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2021-119041075- -APN-SGASAD#TFN (HISAN S.A.)**

La Dra. Cora M. Musso dijo

I.- Que en la causa la actora, interpone recurso de apelación contra la **Resolución : 2021-7132-E-AFIP-DEPRLA-SDGTLA**, dictada con fecha 08/11/2021, en la **Actuación SIGEA 12147-96-2009**, en tanto rechaza la impugnación deducida por la recurrente y confirma el cargo por tributos ordenado formular en el artículo segundo de la resolución DE PRLA 9545/18 por el importe de U$S 1150,70 (DOLARES EE.UU UN MIL CIENTO CINCUENTA CON 70/100) en concepto de Derechos e IVA y por la suma de $ 450,76 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 76/100) en concepto de IVA ADICIONAL e Impuesto a las Ganancias más los intereses del art. 794 del Còdigo Aduanero (art. 1053 inciso a] del C.A), en relación a la **DI 09 001 IC04 035006 K** . Hace referencia a los antecedentes de la cuestión, plantea la nulidad absoluta de la resolución condenatoria por manifiestos vicios en el procedimiento, de conformidad con el art. 7 inc.d de la LPA. Expresa agravios y manifiesta que la debida clasificación arancelaria de la mercadería involucrada, indicada por su mandante, se corresponde con materia prima de primera calidad y no constituye un desecho industrial, en relación a la interpretación del servicio aduanero. Finalmente impugna la aplicación de intereses, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación y se deje sin efecto el cargo N° 9545/18, con costas.

II.- Que, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Realiza un breve relato de los hechos de la causa y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas que originaran la cuestión. Contesta los planteos y agravios de la recurrente, cita y transcribe jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado por la actora, con expresa imposición de costas.

III.- Que mediante la presentación **“ACREDITA. ALLANAMIENTO”**, la recurrente informa que con el formulario F. 1003 (Mis Facilidades Ley 27.653. Plan Proveniente de actividad fiscalizadora-Deuda aduanera) y demás documentación que acompaña, se acredita que la firma “Hisan S.A.” adhirió al régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social previsto por la ley 27.653, por un total de $ 3.220.959,67. Acompaña constancia de

pago a cuenta por $32.209,60 y el detalle de las 60 cuotas incluidas en el plan, listado con detalle de las obligaciones regularizadas correspondientes a las presentes actuaciones (despacho de importación N°09 001 IC04 035006 K) y el listado con el detalle de las actuaciones administrativas SIGEA 12147-96-2009. Manifiesta que ello no implica reconocimiento de hecho ni de derecho alguno de las pretensiones del servicio aduanero. En virtud del art. 57 RG AFIP 5101/2021 se allana en relación a las obligaciones regularizadas desistiendo del derecho de repetición respecto de las mismas y solicitando su oportuno archivo.-

Que, con fecha 02/6/2022 se intima a la actora para que manifieste expresamente si con motivo de la presentación efectuada, desiste de la acción y del derecho y el 22/06/2022 la actora contesta la intimación formulada, manifestando que con motivo de la adhesión al régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social previsto por la ley 27.653, su parte desiste de la presente acción y del derecho.-

Posteriormente se corre traslado al fisco del desistimiento formulado por la recurrente, que lo contesta, haciendo algunas observaciones y manifiesta que de acuerdo a ello, en relación a la documentación acompañada por la actora no importan aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en el referido régimen por parte de la representación fiscal, situaciones éstas que deberán ser discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento una vez que VE dicte sentencia. Solicita finalmente que se tenga por desistida a la actora de todo derecho, acción y reclamo, incluso el de repetición y que las costas se impongan a la contraria.

Con fecha 13/07/2022 se tiene por contestado el traslado conferido a la representación fiscal, con fecha 25/08/2022 se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV- Que las actuaciones administrativas correspondientes a la causa **SIGEA** 12147-96-2009, se inician mediante acta de denuncia (fs.10) de fecha 23 de febrero de 2010, efectuada por la supuesta infracción al art. 954 inc. a, vinculada a la mercadería documentada por la Destinación 09 001 IC 04 035006 K la cual es, presuntamente, de distinta calidad a la declarada, de conformidad con el análisis de control estadístico-protocolo Lab n°65895 incorporado a fs.6 conjuntamente con la carpeta de la destinación objeto de autos, agregada a fs.8. A fs.11/13 obra liquidación y a fs. 14, con fecha 15 de abril de 2014 se ordena la apertura del sumario administrativo. A fs.17 se dicta la Resolución DE PRLA 9545 por la que se dispone en su artículo 1 el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 9/2017 y en el artículo 2 se formula cargo por tributos adeudados por la suma de U$S 1.274,33. A fs. 22 se glosa SICNEA por el cual se notifica a la firma, la resolución dictada con fecha 21/01/2019. A fs. 29/36 la firma HISAN S.A. plantea impugnación contra el cargo formulado. A fs. 117 se tiene por deducida la impugnación contra el cargo formulado, rechazando la prueba informativa ofrecida. A fs. 119 la firma plantea revocatoria, la cual es rechazada a fs. 128 y se ordena el pase de las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria. A fs. 129/130 obra el Dictamen técnico N° 11/21 y a fs.133/134 se dicta la resolución apelada en autos.-

V.- Que corresponde resolver el desistimiento formulado por la actora.

Que la **Ley 27.541 “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”**, modificada por la **Ley 27.562**, en el **art. 8** del **Capítulo 1 “Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera”** del **Título IV “Obligaciones Tributarias”** establece que: *“Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. ”.*

“*Se consideran comprendidas en el presente régimen …. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o*

importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional."

Que el **art. 9** de la **Ley 27.541** y modif. dispone: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas"*.

"*El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda"*.

Que la **Ley 27.653 "Alivio Fiscal para Fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el covid-19"**, invocada por la recurrente, amplió el régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, aprobado por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de le Emergencia Pública, y que luego fue modificado por la Ley 27.562, a efectos de permitir la normalización de las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive. En el art 7 del **Capítulo III "Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización"** del **Título II "Alivio fiscal para el sostenimiento económico"** dispone*: "Con efecto exclusivo para las y los contribuyentes que pretendan regularizar sumas adeudadas resultantes de la actividad fiscalizadora de la Administración Federal de Ingresos Públicos, amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas."*

Que la **Resolución General 5105/2021**, **RESOG-202-5105-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.653. Condonación de deudas. Alivio Fiscal para sostenimiento económico. Beneficios a contribuyentes cumplidores. Su implementación"**, en el **art. 9**, establece que: "*Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir a la ampliación del régimen de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras dispuesto por la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en el marco de lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen en el presente capítulo"*.
"El acogimiento al presente régimen de regularización podrá realizarse hasta el 15 de marzo de 2022, inclusive." Asimismo el **art 57** de la **Resolución General 5105/2021** dispone, en su parte pertinente: "*En el caso de regularizarse deudas en discusión administrativa, contenciosoadministrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, asumiendo los gastos causídicos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27.653.*

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas....".

Que la **Resolución General 5181/2022**, **RESOG-2022-5181-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.653. Condonación de deudas. Alivio Fiscal para sostenimiento económico. Beneficios a contribuyentes cumplidores. Resolución General N° 5101. Norma Modificatoria y complementaria"**, en el **art. 5,** dispone, en su parte pertinente, " *Modificar la Resolución General N° 5.101 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación: a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 9° la expresión "…hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive.", por la expresión "…hasta el 29 de abril de 2022, inclusive...".*

Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión -**Resolución N°2021-7132-E-AFIP-DEPRLA-SDGTLA** de fecha **08/11/2021**, rechaza la impugnación deducida por HISAN S.A. y confirma el cargo por tributos ordenado formular en el artículo segundo de la resolución DE PRLA 9545/18 por el importe de U$S 1.150,70 en concepto de Derechos de Importación e IVA y por la suma de $450,76 en concepto de Impuesto a las Ganancias más los intereses del art. 794 de C.A., en relación a la DI 09 001 IC04 035006 K.-

Que la recurrente mediante la presentación **"ACREDITA. ALLANAMIENTO"**, informa que con el formulario F. 1003 (Mis Facilidades Ley 27.653. Plan Proveniente de actividad fiscalizadora-Deuda aduanera) y demás documentación que acompaña, se acredita que se adhirió al régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social previsto por la lay 27.653, por un total de $ 3.220.959,67, acompañando constancia de pago a cuenta por $32.209,60 y el detalle de las 60 cuotas incluidas en el plan, listado con detalle de las obligaciones regularizadas correspondientes a las presentes actuaciones (despacho de importación N° 09 001 IC04 035006 K) y el listado con el detalle de las actuaciones administrativas **SIGEA 12147-96-2009** y que en virtud del art. 57 RG AFIP 5101/2021 se allana en relación a las obligaciones regularizadas desistiendo del derecho de repetición respecto de las mismas y solicitando su oportuno archivo y, en una presentación posterior expresamente desiste de la presente acción y del derecho. Que corrido el traslado del desistimiento, el 29/06/2022, el fisco nacional, contesta el mismo solicitando que se tenga por desistida a la actora de todo derecho, acción y reclamo con costas.

VI.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración lo manifestado por el fisco nacional al momento de contestar traslado del desistimiento y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por las leyes 27562 y 27653 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (cfme art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562).

Por ello, VOTO POR:

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por las leyes 27.562 y 27.653 y normas complementarias, con costas.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por las leyes 27.562 y 27.653 y normas complementarias, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 12:16:05 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 13:03:33 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 16:31:57 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.30 16:31:58 -03:00